



## **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero de noviembre de dos mil veintitrés

**Ref.: Tutela 110013103027-2023-00600-00**

Se decide la acción de tutela instaurada por MARÍA ESTELA MARTÍNEZ contra UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV. Se Vinculada oficiosamente a la directora técnica de reparación de dicha unidad.

### **I. Antecedentes**

La accionante reclama el amparo del derecho fundamental de petición con fundamento a la solicitud elevada el pasado 12-09-23, mediante el cual solicito la asignación de la ayuda humanitaria que no ha recibido, misma que deberá corresponder a un mínimo vital, y asimismo solicita la expedición de la certificación del RUPV; indica que permanece en estado de vulnerabilidad en razón del desplazamiento forzado que sufrió.

Admitida la acción constitucional con providencia de fecha del 20-10-23, se ordenó que la accionada rindiera el correspondiente informe.

La entidad accionada informa que debe negarse la tutela en razón de que ya se realizó la entrega de la respuesta a la petición como acredita con el adjunto a su contestación y por tanto estamos frente a hecho superado, además que revela que la accionante y su grupo familiar fue objeto del procedimiento de identificación de carencias prevista en el decreto 1084 de 2015, por lo que realizada la

entrevista al núcleo familiar y demás procedimiento se emitió el Acto Administrativo 0600120234003774 de 2023 mediante el cual se suspendió definitivamente la entrega de atención humanitaria, notificado el pasado 29-06-23 cobrando firmeza dicho acto, por no presentarse recurso alguno.

## **II. Consideraciones**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

### **Problema Jurídico.**

En este caso, debe el Despacho lo determina así: ¿Se ha vulnerado el derecho fundamental de derecho de petición invocado por la señora María Estela Martínez por parte de la Unidad de Víctimas en razón de no brindar una respuesta de fondo y concreta?

#### **1. Derecho de petición.**

Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y notificada eficazmente.

Con todo, la falta de una respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se constituye en una forma clara de violación de tal derecho constitucional fundamental, la cual puede ser contrarrestada por esta excepcional vía constitucional.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado lo siguiente:

*“Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.*

*"Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"*

En este orden, el derecho fundamental de petición, de que trata el

Artículo 23 de la Constitución Política, se quebranta, cuando no se resuelve o no se da respuesta oportuna a una solicitud. En efecto, la disposición en comentado prevé:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.*

## **2. La carencia actual de objeto por hecho superado.**

La acción de tutela busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma, los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser pues no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse, caso en los cuales se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, que se presenta en dos oportunidades: por el hecho superado y porque el daño es consumado.

La Corte ha entendido que se presenta un **hecho superado** cuando *“en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”<sup>1</sup>*, o cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho fundamental alegado, desaparece o se encuentra superada<sup>2</sup>. En estos casos, la decisión que pudiere llegar a tomar el juez sería inocua, luego su pronunciamiento carece de objeto<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-612 de 2009

<sup>2</sup> Sentencia T-096 de 2006.

<sup>3</sup> Sentencia SU-540/07 Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

Entre tanto, el **daño consumado** (numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991) es una de las causales de improcedencia de la acción de tutela y se presenta cuando "*sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado*", presentándose de igual forma una carencia actual de objeto, claro está, no porque se haya reparado la vulneración del derecho cuya protección se buscaba sino, por el contrario, porque su no protección ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela<sup>4</sup>, luego cualquier decisión tendiente a proteger el derecho resulta inocua.

Entonces, el hecho superado se presenta cuando cesa la violación del derecho fundamental o el hecho que amenazaba vulnerarlo, es decir, en el curso del proceso de tutela las situaciones de hecho generadoras de la vulneración o presunta vulneración desaparecen o se solucionan; mientras que, en el daño consumado, la amenaza de vulneración se perfecciona, configurándose un perjuicio para el actor. Tanto el hecho superado como el daño consumado se deben presentar durante el trámite de la acción de tutela.

### **3. Caso concreto.**

Pretende la accionante María Estela Martínez la protección de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la UNIDAD DE VICTIMAS proceda a brindar el trámite pertinente a la petición indemnización por el hecho victimizante del desplazamiento forzado solicitado.

En respuesta, la entidad accionada UARIV procedió a remitir la respuesta de su petición a la accionante, esto es, la comunicación

---

<sup>4</sup> Sentencia T-612 de 2009.

radicado 2023-13388612-1 Código LEX: 7578257 D.I. #66701129  
Ley 1448/2011 en la que se le indica lo siguiente:



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 2023-1338612-1  
Fecha: 16/09/2023 07:59:23 AM

Bogotá D.C.

Señor(a)  
**MARIA ESTELA MARTINEZ**  
[MMARIAESTELA346@GMAIL.COM](mailto:MMARIAESTELA346@GMAIL.COM)  
BOGOTA DC  
TELÉFONO(S): 3115162537

**Asunto:** Respuesta a derecho de petición radicado No 2023-0492340-2  
Código LEX: 7578257  
D.I #: 66701129

Con relación a su solicitud de fecha 27/05/2023, le informamos que no es posible el reconocimiento de la medida de atención humanitaria, teniendo en cuenta que, luego de realizar el procedimiento de identificación de carencia a su hogar, dio como resultado no carencias en los componentes de alimentación y alojamiento.

Ahora bien, el resultado de este procedimiento está soportado mediante acto administrativo RESOLUCIÓN No. 0600120234003747 de 2023, notificado el 29/06/2023, el cual se encuentra en firme, dado que usted dentro de los 30 días siguientes a la notificación del acto administrativo no presentó los recursos de reposición y/o apelación ante el director técnico de Gestión Social y Humanitaria.

Es importante mencionar que usted y su hogar podrán acceder a la oferta institucional en los demás componentes definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral.

Atendiendo su petición, donde solicita se le otorgue certificación familiar sobre su estado en el Registro Único de Víctimas -RUV-, la Unidad para las víctimas se permite anexar dicha verificación

En igual medida dando alcance a la respuesta emitida el pasado 16-09-23, se produjo la siguiente comunicación, en la cual se reitera el acto administrativo que suspendió la ayuda humanitaria.

Bogotá D.C.

Radicado No.: 2023-1644302-1  
Fecha: 21/10/2023 15:41:01 PM

Señora:  
**MARIA ESTELA MARTINEZ**  
EMAIL: MMARIAESTELA346@GMAIL.COM  
TELÉFONO: 3115162537

**Asunto:** Alcance a la respuesta al derecho de petición Código Lex: 7689774  
M.N. Ley 387 de 1997  
D.I #: 66701129

Cordial saludo,

Dando respuesta a su petición relacionada con la entrega de la atención humanitaria, esta solicitud fue atendida mediante **Respuesta al Derecho de Petición Rad. 2023-1338612-1 de fecha 16-09-2023.**

No obstante, con el fin de actualizar y aclarar la información suministrada nos permitimos informarle que su solicitud de atención humanitaria, fue atendida de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada "procedimiento de identificación de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015.<sup>1</sup>

En consecuencia, dicha determinación, fue debidamente motivada mediante acto administrativo **0600120234003747 de 2023**, debidamente notificada mediante comunicación del 29 de Junio de 2023, la cual resolvió: Suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, razón por la cual Usted contó con un (1) mes a partir de la notificación del mismo para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción.

Por lo anterior y al no hacer uso de los referidos recursos, la decisión adoptada mediante el acto administrativo se encuentra actualmente en firme.

No obstante, lo anterior, resulta importante mencionarle que Usted y su hogar podrán acceder la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral.

Ahora bien, atendiendo su petición, donde solicita se le otorgue certificación sobre su estado en el Registro Único de Víctimas -RUV-, la Unidad para las víctimas anexó dicha verificación, en la comunicación 2023-1338612-1.

Para la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo (a) invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuesta-de-satisfaccion/37436>, le agradecemos su participación.

Por lo tanto, se encuentra acreditado que, hubo un pronunciamiento frente a lo pretendido por la solicitante en lo que respecta al trámite que le compete a la accionada UARIV, en donde se le informó que se realizó el procedimiento administrativo de identificación de carencias con resultados negativos para el núcleo familiar de la tutelante, documento adjunto a la contestación obrante en folios 17/21, por lo que conforme a la normativa aplicable no es posible realizar desembolso alguno y asimismo se expidió la certificación solicitada como se observa en folios 9/10 y 15/16.

En este orden de ideas, observa el Despacho que la UARIV se pronunció de manera concreta frente a la pretensión del accionante en su solicitud, de lo cual se concluye que esta causa constitucional carece de objeto referente a dicha entidad. Así las cosas, no se observa que haya vulneración latente al derecho fundamental invocado, como quiera que se allegó por parte de esa entidad accionada la copia de la comunicación remitida al accionante, donde se atendía lo solicitado por la peticionaria, independientemente de si la respuesta fue favorable o no a lo pretendido por la tutelante.

Ahora bien, no debe perderse de vista que, de manera constante, ha sostenido la jurisprudencia que el derecho de petición no se quebranta cuando la respuesta es contraria a lo pretendido por el petente, pues lo que interesa y ese fue el espíritu del Constituyente, es dar una respuesta, esto es, que haya pronunciamiento frente a la solicitud o las inquietudes planteadas, sin que necesariamente dicho pronunciamiento sea totalmente a su favor.

En este orden de ideas, no se encuentra que la accionada este incurriendo en alguna conducta vulneradora del derecho

fundamental invocado por la actora, y por lo mismo habrá de negarse el amparo invocado en la presente acción.

### **III. Decisión:**

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

1. **NEGAR** el amparo solicitado por la señora **MARÍA ESTELA MARTÍNEZ** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV** acorde a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
2. **NOTIFÍQUESELE** a las partes este fallo por el medio más expedito.
3. **REMITIR** el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado, conforme a las instrucciones pertinentes para el efecto.

**Notifíquese y Cúmplase,  
La Juez**

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

**Firmado Por:**  
**María Eugenia Fajardo Casallas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 027 Escritural**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772e10cf80c687243c12ed21bbcd31744246978f86dc434f154dc7d1874c9338**

Documento generado en 01/11/2023 10:36:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**